

"NUMERO 186

La H. Quincuagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le concede el Artículo 27 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, decreta:

**LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS
DE AGUASCALIENTES**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de interés público la generación, organización, administración, preservación, conservación y difusión de los documentos que constituyen el patrimonio histórico y cultural de la Entidad, para tal fin se crea el Sistema Estatal de Archivos de Aguascalientes, con el propósito de garantizar el uniforme e integral manejo de las unidades archivísticas, tanto por las dependencias del Ejecutivo Estatal, como por los organismos descentralizados y desconcentrados, incluidos los de participación estatal.

ARTICULO SEGUNDO.- Sin perjuicio de su autonomía, los Poderes Legislativo y Judicial y los Municipios podrán incorporarse al Sistema Estatal de Archivos.

También podrán coordinarse con dicho Sistema todos los archivos de los sectores social y privado.

ARTICULO TERCERO.- El Sistema Estatal de Archivos tendrá los siguientes objetivos:

I.- Integrar y vincular, a través de un marco organizativo común, a todas las unidades dedicadas a la administración de servicios documentales en los ámbitos del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales, a fin de mejorar y modernizar los servicios archivísticos y de la información públicos, convirtiéndolos en fuentes esenciales de información y banco de datos del pasado y el presente de la vida institucional y cultural de la Entidad;

II.- Normar, regular, coordinar y promover el funcionamiento y uso de los Archivos Administrativos e Históricos y el acervo documental de los Poderes del Estado y de los Municipios, propiciando el desarrollo de medidas permanentes de comunicación, cooperación y concertación entre ellos, y con los sectores social y privado; y

III.- Contribuir a fortalecer la unidad local y nacional a través de la organización, preservación, conservación y difusión de la memoria pública del Estado.

CAPITULO II

De su Integración y Funcionamiento

ARTICULO CUARTO.- Para el logro de sus objetivos el Sistema Estatal de Archivos estará integrado de la siguiente manera:

I.- Por un Consejo Estatal de Archivos;

II.- Por un Organismo de Regulación;

III.- Por los Comités Técnicos; y

IV.- Por los Archivos tanto Administrativos como Históricos de los Poderes del Estado, en lo aplicable, y de los Ayuntamientos, así como por los que por su importancia histórica lo ameriten o soliciten.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo Estatal de Archivos será el mecanismo de coordinación del Sistema, la máxima autoridad de éste y deberá entre otras actividades, formular reglamentos derivados de la presente Ley. Estará formado por representantes de los tres Poderes del Estado y de los Ayuntamientos.

ARTICULO SEXTO.- El Organismo de Regulación y Promoción del Sistema mantendrá relaciones permanentes con los Archivos Administrativos e Históricos de los tres Poderes del Gobierno Estatal y con los Municipales, así como con los de los sectores social y privado que se le incorporen. El Archivo General del Estado o instancia equivalente con funciones centrales en materia de administración de documentos fungirá como el órgano de regulación del Sistema.

ARTICULO SEPTIMO.- Los Comités Técnicos se constituirán como organismos de consulta y operación a nivel de la institución a la cual pertenezcan, debiendo fundamentalmente, regular la vida institucional de la documentación oficial, a través de una adecuada recepción, organización, administración, preservación, conservación, uso y difusión del acervo documental.

ARTICULO OCTAVO.- La operación y funcionamiento de los órganos descritos en los artículos anteriores de la presente Ley, deberán ser determinados por el Gobierno del Estado a través del Consejo Estatal de Archivos, quien formulará los mecanismos de organización, coordinación y operación de cada uno de los componentes del Sistema.

ARTICULO NOVENO.- El Sistema Estatal de Archivos de Aguascalientes estará definido por la centralización normativa y la descentralización operativa, en consecuencia, adoptará acciones y procedimientos, métodos y mecanismos

coordinadores y homogeneizadores de superior interés común, sin detrimento de su autoridad en las áreas de su propia competencia.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Esta Ley deroga todas las disposiciones anteriores expedidas en la materia.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.- D.P., Lic. Mario Garza Elizondo.- D.S., Profr. Eduardo Serna Serna.- D.P.S., Profra. Raquel Robles Olivares.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

DIPUTADO PRESIDENTE,
Lic. Mario Garza Elizondo.

DIPUTADO SECRETARIO,
Profr. Eduardo Serna Serna.

DIPUTADA PROSECRETARIA,
Profra. Raquel Robles Olivares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 8 de julio de 1992.

Miguel Angel Barberena Vega.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Ing. José de Jesús Infante de Alba.